



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0080

Venadillo Tol., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 738614089001-2021-00030-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S NIT 900.332.818-7
DEMANDADOS: JOSE DENIO RONDON YEPES, BENEDICTO GOMEZ
AMAYA Y LUISA FERNANDA GUZMAN PEREZ

Examinada la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** que por intermedio de apoderada eleva la firma **NBR CRÉDITOS BOTERO S.A.S**, contra **JOSE DENIO RONDON YEPES, BENEDICTO GOMEZ AMAYA y LUISA FERNANDA GOMEZ PEREZ** el despacho aprecia lo siguiente:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º del inciso 4º del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.

Es de anotar, que con la demanda allegada de manera virtual, no se peticiono medidas cautelares previas, por lo que se hace necesario dar cumplimiento a la normativa anterior, la cual, dado que se manifestó en la demanda, no conocer canal digital alguno de quienes conforman el extremo pasivo, se deberá **acreditar el envío físico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada**.

La anterior falencia de no ser subsanada, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

RESUELVE:

